



**Resolución No. CSJBOR24-482**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00224

**Solicitantes:** Francisco Javier Mantilla Rey

**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

**Servidor judicial:** Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13836408900220230012000

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 30 de abril 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de abril de 2024, el abogado Francisco Javier Mantilla Rey solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13836408900220230012000, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-275 del 10 de abril de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220230012000, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, manifestó que recibió el proceso en el despacho el 31 de agosto de 2023. Luego, recibió el proyecto de la providencia el 12 de abril de 2024, el cual fue revisado y firmado con fecha 14 de abril de la presente anualidad.

Que desde el año pasado se le viene concediendo permiso especial de estudio, el cual, si bien no interfiere en sus labores, si ralentiza los procesos internos. Además, mencionó que *“los turnos de control de garantías semana de por medio; goce de compensatorios; agenda de audiencias copada; todas estas son situaciones administrativas y judiciales propias del despacho que dan lugar a algunas demoras”*. Que en el mes de agosto de 2023 se recibieron 61 acciones de tutela.

Que se encuentra implementando gestiones encaminadas a lograr salidas efectivas, medida con la que se espera lograr antes del mes de octubre de la presente anualidad, un barrido de los procesos, con el fin de surtir su terminación o darles impulso.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria, manifestó que se posesionó en el cargo el 5 de junio de 2023. Que el 19 de julio de 2023 se presentó el recurso de reposición, el cual fue fijado en lista el 31 de julio siguiente.

Que este Consejo Seccional conoce que por disposición de la jueza los pases al despacho se realizaban únicamente con proyecto de la providencia, situación que solo cambió en el mes de agosto de 2023. Así las cosas, el recurso fue pasado al despacho el 31 de agosto de la pasada anualidad y, una vez se recibió el auto el 15 de abril de la presente anualidad, se procedió con su notificación al día hábil siguiente.

Además, destaca que el despacho soporta una abrumadora carga laboral, teniendo en cuenta que atienden la especialidad civil y penal, y que en esta última, casi todos los asuntos son de carácter urgente.

### **1.3 Explicaciones**

Al advertirse una situación de mora judicial actual, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-320 del 18 de abril de 2024, comunicado al día hábil siguiente.

Dentro de la oportunidad, la funcionaria judicial allegó escrito en el que, en primer lugar, manifestó que se posesionó en el cargo el 31 de agosto de 2023, luego de que tuviera lugar una situación administrativa que obligó a la titular en carrera del despacho a regresar al cargo los días 28, 29 y 30 de agosto, interrupción que ocasionó algunos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

contratamientos y retraso en los tiempos de respuesta del juzgado.

Adjuntó al informe un documento Excel en el que se encuentran registradas las tareas asignadas, proyectos revisados y firmados, desde el mes de agosto, los cuales resumió así:

- “1. En septiembre de 2023 se completaron 227 providencias en civil, 101 en penal y 99 en constitucional.*
- 2. En octubre de 2023 se completaron 58 en civil, 90 en penal y 161 en constitucional.*
- 3. En noviembre de 2023 se completaron 153 en civil, 69 en penal y 120 en constitucional.*
- 4. En diciembre de 2023 se completaron 52 en civil, 63 en penal y 75 en constitucional.*
- 5. En enero de 2024 se completaron 78 en civil, 61 en penal y 60 en constitucional.*
- 6. En febrero de 2024 se completaron 145 en civil, 62 en penal y 97 en constitucional.*
- 7. En marzo de 2024 se completaron 91 en civil, 42 en penal y 112 en constitucional (...).”*

Además, indicó que debe tenerse en cuenta el permiso de estudios concedido mediante Resolución CSJBOR23-920 del 28 de julio de 2023 y el concedido a través de Resolución CSJBOR24-137 del 14 de febrero de 2024.

Que si bien el pase al despacho se realizó el día 31 de agosto de 2023, no puede desconocerse que el juzgado maneja trámites civiles y penales, además de ejercer turnos de control garantías ordinarios y de fines de semana; y como cualquier despacho del país con vacaciones colectivas, los últimos meses del año resultan ser apremiantes, por lo que se encuentran con exceso de trabajo y audiencias, especialmente en penal; aunado a ello, el aumento significativo de tutelas previas a la vacancia y demás trámites.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Francisco Javier Mantilla Rey, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Caso concreto**

El abogado Francisco Javier Mantilla Rey solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13836408900220230012000, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, manifestaron que el recurso de reposición ingresó al despacho el 31 de agosto de 2023 y por auto del 15 de abril de la presente anualidad se emitió pronunciamiento al respecto.

Por su parte, la titular del despacho, en instancia de explicaciones relacionó los trámites que ha realizado, así como los proyectos que ha revisado y decisiones que ha proferido desde el mes de agosto de 2023. Además, indicó que, si bien, el pase al despacho se realizó el día 31 de agosto de 2023, no puede desconocerse que el juzgado maneja trámites civiles y penales, además de ejercer turnos de control garantías ordinarios y de fines de semana.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición	19/07/2023
2	Fijación en lista del recurso	31/07/2023
3	Vencimiento del término del traslado	03/08/2023
4	Ingreso al despacho	31/08/2023
5	Memorial de impulso procesal	27/10/2023
6	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
7	Finaliza la vacancia judicial	10/01/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	11/04/2024
9	Auto mediante el cual se resuelve revocar el auto recurrido	15/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de



Turbaco, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un recurso de reposición.

Según los informes rendidos por la jueza y la secretaria, se advierte que por auto del 15 de abril de 2024 se resolvió el recurso de reposición; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 11 de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Ahora, respecto de las actuaciones desplegadas por la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre el vencimiento del término del traslado del recurso y el ingreso al despacho el 31 de agosto de 2023, transcurrieron 18 días hábiles, término que, si bien, en principio supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, resulta razonable atendiendo el volumen de trabajo que soporta la agencia judicial, teniendo en cuenta que conoce de procesos de naturaleza civil y penal, los cuales para el año 2023 ascendían a 967 con trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

En cuanto a la actuación de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, se advierte que el 31 de agosto de 2023 ingresó al despacho el proceso para resolver el recurso de reposición, y que entre dicha fecha y el auto proferido el 15 de abril de 2024, transcurrieron 140 días hábiles, término que excede el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo esbozado por la funcionaria judicial en cuanto al alto volumen de trabajo que soporta, pese al cual, indica que se actúa con diligencia. Por lo que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	697	1149	157	722	967
1° trimestre - 2024	967	299	50	178	1038

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 =  $(697+1149) - 157$

**Carga efectiva para el año 2023 = 1689**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2023 = 466** (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 =  $(967+299) - 50$

**Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 = 1216**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2024 = 556** (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 362,44% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023; que para el primer trimestre de 2024 laboró con una carga equivalente al 218,7% respecto de la capacidad establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	774	428	5,34
1° trimestre 2024	210	84	5,6

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…).”* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la doctora Lina Paola Ávila Tinoco presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, no puede pasarse por alto que en las explicaciones allegadas por la funcionaria judicial indicó que deben tenerse en cuenta los permisos de estudio que le han sido concedidos por este Consejo Seccional mediante Resoluciones CSJBOR23-920 del 28 de julio de 2023 y CSJBOR24-137 del 14 de febrero de 2024, por lo que, vale la pena precisar que, tal situación administrativa no es justificante para la tardanza advertida en el trámite del proceso bajo estudio, comoquiera que de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo núm. 161 de 1992, los permisos especiales de estudio no pueden afectar la prestación del servicio público de justicia, al punto que uno de los requisitos previstos para su otorgamiento es la manifestación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

expresa de ello:

*“ARTICULO TERCERO.- Los permisos especiales para adelantar los cursos de especialización de que tratan los artículos anteriores, se someterán al procedimiento que se dispone a continuación:*

*1. El interesado se dirigirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Consejo Seccional de la Judicatura, que corresponda.*

*2. Deberá contener la afirmación del peticionario de que no se afecta la prestación del servicio público de la justicia y de que la situación del Despacho a su cargo no presenta congestión ni atraso judiciales (...)”.* (subrayado fuera del texto original)

Lo que por demás, fue reiterado por este Consejo Seccional en el artículo 2° de las resoluciones antes mencionadas, mediante las que se le concedió permiso de estudio a la funcionaria judicial, así:

*“ARTÍCULO 2°: Recordar a la funcionaria que este permiso no suspende los términos procesales, ni la exonera del cumplimiento de sus obligaciones como juez director del despacho y del proceso (...)*”.

No obstante, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual y encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Francisco Javier Mantilla Rey, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220230012000, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Hoja No. 13 Resolución CSJBOR24-482  
2 de mayo de 2024

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH